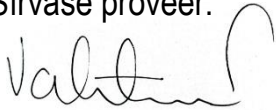


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó actualización de la liquidación del crédito, signado 23 de septiembre de 2021. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada caldas, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	0967
RADICACION:	173804089002-2019-00275-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
EJECUTADO:	JORGE ORTIZ GARCIA C.C. 10.159.424

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en julio quince (15) de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, diligencia que se realizó a través de curador ad litem, el abogado designado, no propuso excepciones y guardó silencio frente a la demanda, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto de febrero trece (13) de 2020, posteriormente se aprobaron costas y liquidación del crédito, advirtiéndose que la liquidación de crédito aprobada data de septiembre veintitrés (23) de 2021, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener a cualquier título en la entidad bancaria BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y BANCOLOMBIA, el demandado. La medida no surtió efecto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa, levantar la medida cautelar sobre el salario del señor JORGE ORTIZ GARCIA C.C. 10.159.424

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.800.037.800-8**, en frente al señor **JORGE ORTIZ GARCIA C.C. 10.159.424**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener a cualquier título en la entidad bancaria BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y BANCOLOMBIA, el señor **JORGE ORTIZ GARCIA C.C. 10.159.424**.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el correspondiente desglose de documentos, previa cancelación del ARANCEL respectivo, del título ejecutivo allegado como base de recaudo en favor del Ejecutante, con la anotación que él mismo fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 118 octubre 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Octubre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual apoderada del acreedor prendario solicita cancelar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa JJY646 en tanto que sobre el mencionado automotor pesa una prenda sin tenencia a favor de la empresa RCI COLOMBIA., entidad con mayor derecho respecto del bien embargado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2019-00546-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9
Ejecutado:	CARLOS FERNANDO SALVADOR GAITAN
	C.C. 10.188.370

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de cancelación de medida cautelar que pesa sobre el automotor identificado con placa JJY646 de propiedad del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud y una vez realizado estudio respectivo, advierte esta judicial que en decisión proferida el 18 de diciembre de 2019, se dispuso el embargo y posterior secuestro del automotor identificado con placa JJY-646, de propiedad del demandado, y el cual se encuentra inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas.

La medida descrita fue inscrita en el Registro Magnético automotor de la ciudad de Manizales Caldas, tal y como consta en oficio UL-62817 de fecha 23 de octubre de 2020, obrante a folio 56 del orden 02 del expediente electrónico. Posteriormente, en atención a la orden de aprehensión y secuestro, el automotor fue retenido por entidad competente en el municipio de Armero Guayabal; sin embargo, previo acuerdo entre las partes, el despacho accedió a la entrega del vehículo al propietario.

El certificado de tradición del rodante en cuestión acredita que RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas JJY646. Igualmente, se pudo establecer que la empresa RCI está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 18 de marzo de 2021.

En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, RCI COLOMBIA adelantó ante el **JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** trámite de pago directo bajo el radicado 17001400301020210027100 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado el 04 de junio de 2021 dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas JJ646.

Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta: el artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015 Consejo Superior de la Judicatura: en el cual se define como;

- **ACREEDOR GARANTIZADO:** Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.
- **GRAVAMEN JUDICIAL:** Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

“Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea

oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”

El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, dispone que; en caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

Tanto el aquí demandante, esto es, BANCO POPULAR, como el memorialista RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JJY546 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este despacho fue inscrito con fecha posterior a la prenda, la cual fue registrada el 20 de abril de 2018, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2020; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación negocial personal. Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pague el “remanente que existiere una vez realizado el pago directo”, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo.

Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo, que fuere ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas **JJY646**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU-
NICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la orden de embargo que pesa sobre el vehículo identificado con placa JJY646 de propiedad el demandado CARLOS FERNANDO SALVADOR GAITAN C.C. 10.188.370.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la DIVISION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES CALDAS, lugar donde se encuentra inscrito el vehículo de placa JJY646

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

CUARTO: Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0118 de octubre 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existe un (05) títulos acreditados a favor del presente proceso. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2021-00270-00
Ejecutante: BANCO SUDAMERIS SA NIT.860.050.750-1
Ejecutado: BRYAN ALIRIO AMAYA PRADA C.C. 1.105.681.893

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega del título acreditado en la presente causa a favor de la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS NIT.860.050.750-1**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 118 de octubre 10 de 2023

¹ Ver auto de fecha 08 de marzo de 2022

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existe dos (02) títulos acreditado a favor del presente proceso. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2022-00077-00
Ejecutante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutado: HELMES GUTIERREZ MONTERO C.C. 14.320.461

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del apoderado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA C.C. 75.098.671, con ocasión a la facultad otorgada por el demandante, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 118 de octubre 10 de 2023

¹ Ver auto de fecha 12 de octubre de 2022

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita requerir a la empresa ELECTROJAPONESA atendiendo a que ha omitido cumplir con lo ordenado por el Juzgado en cuanto a la medida cautelar decretada.

Consultado el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósitos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00311-00
Ejecutante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943
Ejecutado:	ANA MARIA FRANCO C.C. 1.054.545.532 RUBEN DARIO PADILLA C.C. 75.087.857

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a iniciar el incidente de sanción al pagador y/o tesorero de la empresa **ELECTROJAPONESA S.A.**, se procederá a requerir a este o a la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales de embargo sobre el salario de la señora **ANA MARIA FRANCO FRANCO C.C.1.054.545.532**, para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, informe los motivos por los cuales a la fecha ha omitido consignar a favor del proceso de la referencia, los descuentos correspondiente a la efectividad de la medida cautelar decretada por este despacho y comunicada a dicha empresa, mediante oficio 722 de julio 14 de 2023.

Adviértase al pagador de dicha entidad, que debe realizar los descuentos ordenados, hasta tanto no se le dirija orden judicial que disponga lo contrario. Los descuentos deben ser consignados a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, Banco Agrario sección depósitos Judiciales, cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0118 de octubre 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Octubre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar el 50% del salario que devenga el demandado en la empresa VIGILANCIA TECNICA DE COLOMBIA LTDA .

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2023-00027-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	CARLOS ARTURO CUERVO DURAN C.C. 10.185.648

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la porción el 50% percibidos CARLOS ARTURO CUERVO DURAN con identificación C.C 10.185.648, quien es EMPLEADO VIGILANCIA TECNICA DE COLOMBIA LTDA ...”

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud y una vez realizado estudio respectivo, advierte esta judicial que la misma deberá ser despachada desfavorablemente, en virtud a lo estipulado en el art. 590 del Código General del Proceso, por las siguientes razones: Sea lo primero en señalar que, la Ley 79 del 1998 en su artículo 27 (parágrafo) indica qué personas adquieren la calidad de socios de cooperativas:

“Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se

encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos”.

Por su parte, la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante Circular Externa No. 0007 de 2001, trata el tema concerniente a los beneficios que permite la ley respecto a los actos cooperativos que realicen las cooperativas con sus asociados y señala lo siguiente:

“... En este orden de ideas, solo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas pues solo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas”.

Del párrafo anterior, se colige que se debe acreditar la calidad de socio de las cooperativas, para efectos de dar aplicación a lo señalado artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, para que la cooperativa goce del beneficio del decreto de embargo del 50% de salarios y prestaciones sociales.

Para esta juzgadora, lo anterior no supone que las cooperativas no puedan otorgar créditos y realizar actividades comerciales con particulares, que en efecto ostentan la calidad de terceros no afiliados frente al objeto social principal desarrollado por las cooperativas, por el contrario, tienen plena validez en el Ordenamiento Jurídico, sólo que en este evento constituirán actos de Comercio y no actos Cooperativos, por lo que resultaría contrario a derecho a ese tipo de actos (los de comercio) conceder privilegios y beneficios consagrados a favor de créditos cooperativos. (Artículo 10 de la Ley 79 de 1988).

Como argumento de apoyo a la anterior conclusión, se invoca el precedente de tutela número T- 406 del 2006, relativo al proceso promovido contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena y decidido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil Familia de Cartagena, Magistrado Ponente: Doctor Jorge Tirado Hernández; en este precedente se señala:

“...Esa realidad fáctica hay que tratarla a la luz de lo que dispone la normatividad legal colombiana aplicable. Así, el artículo 7 de la ley 70 del 88 dispone que son actos cooperativos "Aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas a entre estas entre sí, en desarrollo de su objeto social", y los artículos 156 y 344, del C S, Del T. que establecen, en su orden, la INEMBARGABILIDAD de las prestaciones sociales a excepción de los créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas, y provenientes de pensiones alimenticias, pero luego señala este artículo, en armonía con las disposiciones del C.S. de. T. también citadas, indican de manera sistemática, que los embargos hasta de un 50 % de salarios, pensiones

y prestaciones sociales en general, por créditos en cabeza de cooperativas legalmente autorizadas, SOLO SON PROCEDENTES CUANDO SE TRATA DE ACTOS COOPERATIVOS, es decir celebrados entre un socio y una cooperativa determinada en desarrollo de su objeto social. Requiriéndose entonces la prueba del estatus de asociado que tenga el deudor, o que hubiera tenido al momento en que contrajo la obligación..."

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el expediente, observa esta Judicatura, que con la demanda no se aportó documento alguno que permite inferir que la parte demandada CARLOS ARTURO CUERVO DURAN C.C. 10.185.648, tenga el carácter o calidad de cooperado o socio de la cooperativa ahora demandante, es decir, en el expediente no existe a modo de ejemplo, acta de registro que acredite la condición de asociado del demandado. De modo que, ante la prueba echada de menos por la demandante, no podrá este Juzgado acceder al decreto de la medida cautelar previa, pues se reitera, no se encuentra demostrada la calidad de socio del ejecutado, en este asunto y en esas condiciones, se imposibilita otorgar los beneficios consagrados en la ley a las Cooperativas, calidad con la que actúa la demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**
DE LA DORADA CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el decreto de la medida cautelar solicitada sobre el salario del demandado CARLOS ARTURO CUERVO DURAN en la proporción del 50%, de conformidad a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0118 de octubre 10 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
La Dorada, Caldas, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
C.C.No 10172062

DEMANDADO: NANCY CASTRO MARQUEZ
C.C.No 30'387.743

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00444-00

Auto Interlocutorio Nro 965

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por medio del endoso conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título

Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, **en única instancia** por la cuantía de la pretensión en favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en contra de NANCY CASTRO MARQUEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$8´000.000,00, como capitales representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 16/10/2020.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 16/10/2020 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y

comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: La parte ejecutante puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de unica instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 118 del 10/10/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
C.C.No 10172062

DEMANDADO: RUTH ESTHER CADAVID RIVERA
C.C.No 55168836

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00446-00
Auto Interlocutorio Nro 968

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por medio del endoso conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título

Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, **en única instancia** por la cuantía de la pretensión en favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en contra de **RUTH ESTHER CADAVID RIVERA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$3´500.000,00, como capitales representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 18/10/2020.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 18/10/2020 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y

comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: La parte ejecutante puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de unica instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 118 del 10/10/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: YURI ANDREA ROJAS MORENO
C.C.No 1.054'548.343

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ
C.C.No 1616355

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00448-00

Auto Interlocutorio Nro 970

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por medio del endoso conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, y se avocará el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del

proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, **en única instancia** por la cuantía de la pretensión en favor de **YURI ANDREA ROJAS MORENO**, en contra de **LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$20´000.000,00, como capitales representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 15/04/2020.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por 1/2 vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 16/04/2020 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer

excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: La parte ejecutante puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de unica instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 118 del 10/10/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.